

**L.A.E. JOSE IGNACIO SEARA SIERRA**, Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61, fracción II, 146, 149 y 150 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día veintisiete de Junio del año dos mil siete, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente:

**POR EL QUE SE A SE APRUEBA** el "**REGLAMENTO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**", para quedar como sigue:

## **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Carmen y tiene por objeto regular el sacrificio de especies pecuarias para el abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apropiada para el consumo humano, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes fuera del Municipio.

Es aplicable en esta materia lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III, inciso f), La Ley Federal

de Sanidad Animal, Las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Salud del Estado de Campeche, en lo relativo a la materia en cuestión.

**ARTICULO 2.-** La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- II. Presidente Municipal.
- III. Al Director de Servicios Básicos del Ayuntamiento.
- IV. Al Administrador del Rastro.
- V. A los Inspectores de Rastros.
- VI. A los Médicos Veterinarios autorizados por la Secretaria de Salud del Estado.
- VII. A los demás servidores públicos en las que el Primer Edil delegue sus facultades, para el cumplimiento pleno de los objetivos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán como:

- I. **Asociaciones Ganaderas.-** Las organizaciones en que se encuentran constituidos los productores ganaderos, a efectos de procurar su desarrollo individual, el de las actividades productivas que exploten, aprovechar mejor los recursos agropecuarios y forestales.
- II. **Anfiteatro.-** Lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de animales, cuyos productos y subproductos se destinen al consumo humano o al comercio industrial.
- III. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

- IV. **Canal.-** Al cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado, y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras; que puede conservar según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola.
- V. **Carne.-** A la estructura muscular estriada esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, provenientes de los animales para abasto, que no ha sido sometida a ningún procesos que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas; se incluyen las refrigeradas o congeladas.
- VI. **Corral.-** Lugar que se utiliza para el descenso y confinamiento del ganado destinado al sacrificio, bajo inspección por personal autorizado y del administrador del rastro.
- VII. **Depósito.-** Sitio destinado para la "guarda" del ganado de todas las especies pecuarias que se introduzcan al rastro para su sacrificio.
- VIII. **Desperdicio.-** Los desechos que se recoja en los establecimientos y cuantas substancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechadas por los propietarios del ganado.
- IX. **Esquilmos.-** Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas; así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantos materiales resulten del sacrificio de ganado.
- X. **Evisceración.-** Extirpación de una o más vísceras contenidas en las cavidades torácica, abdominal, craneana y bucal de las especies de

animales consideradas aptas para el consumo humano pudiendo o no extraerse los riñones.

- XI. **Faenado.**- La etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y según la especie, eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza.
- XII. **Hornos crematorios.** Sitios cuya finalidad es la cremación de carnes y esquilmos impropios para el consumo humano, previa autorización sanitaria.
- XIII. **Incinerador.**- Lugar donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo humano, mismos que previamente fueron declarados por el servicio sanitario como insalubres.
- XIV. **Inocuo.**- Aquello que no causa daño a la salud humana.
- XV. **Introduutores de Ganado.**- Las personas físicas o morales que introducen al Municipio ganado para su sacrificio o para su compra-venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderos.
- XVI. **Ley.**- La Ley Federal de Sanidad Animal.
- XVII. **Ley.**- La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.
- XVIII. **Ley.**- La Ley de Salud del Estado.
- XIX. **Médico veterinario.** Profesional con cédula profesional de la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista.
- XX. **Municipio.**- El Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

- XXI. **Normas.**- Las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría en materia de sanidad animal de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XXII. **Pailas.**- Departamento donde se realizan la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de las grasas, la industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos que determine la administración.
- XXIII. **Producto.**- A la canal, carne, carne molida, vísceras y demás estructuras y tejidos aptos para el consumo humano.
- XXIV. **Rastro.**- Local donde se efectúa el sacrificio y faenado de animales, destinados al consumo público y esta autorizado por la autoridad.
- XXV. **Rastro Municipal.**- Lugar autorizado para el sacrificio y faenado de animales destinado al consumo humano por lo cual ahí se ejecutan acciones de sacrificio, faenado, acondicionamiento y distribución de los productos que de esta actividad se obtengan.
- XXVI. **Reglamento.**- Reglamento de Rastro en el Municipio de Carmen.
- XXVII. **Secretaría.**- Secretaria de Salud del Estado.
- XXVIII. **Subproducto.**- Las partes del animal que no se utilizan en la elaboración de productos para el consumo humano.
- XXIX. **Tablajeros.**- Los comerciantes al detalle de la carne.
- XXX. **Transporte.**- Al vehículo, remolque o contenedor en el que se trasladan los productos objeto de esta norma.

**ARTÍCULO 4.-** Cualquier producto cárnico que se destine al consumo humano dentro de los límites del Municipio estará sujeto a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines inspectores de la Secretaría de Salud del Estado u otras autoridades competentes en esta materia.

Las autoridades municipales correspondientes, en caso necesario, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

**ARTICULO 5.-** Los rastros deberán ubicarse únicamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes.

El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los usuarios del rastro a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo IV, del artículo 41 del presente reglamento.

La administración del rastro vigilará y coordinará el sacrificio y el faenado tanto en el rastro como en los centros de sacrificio de especies pecuarias que funcionen en el Municipio, por lo tanto todas las carnes, que se destinen para su venta en las carnicerías o lugares autorizados para tal fin, deberán contar con el sello sanitario del rastro municipal y de la autoridad sanitaria correspondiente, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a usuarios que aprovechen los servicios del rastro municipal.

Sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada por la autoridad

correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne será decomisada.

**ARTICULO 6.-** La administración del rastro municipal correspondiente prestará a los usuarios de éste, los servicios siguientes: recepción del ganado destinado al sacrificio y confinación del mismo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para que sea sometido a su observación y evaluación sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realización del sacrificio y evisceración del ganado y obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportación directa ó indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos y subproductos del sacrificio y faenado de especies pecuarias del rastro a los establecimientos ó expendios correspondientes, de acuerdo con las normas sanitarias vigentes, mediante la concesión necesaria e indispensable que otorgue previamente el Ayuntamiento.

Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones de los rastros municipales o concesionados las personas relacionadas con la actividad, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** Cualquier persona que tuviese conocimiento de la realización de actividades irregulares y contradictorias al presente reglamento o ajenas a las actividades establecidas para los rastros municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales consiguientes.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por autoridad sanitaria, aquella autoridad competente que realice la inspección sanitaria de las especies pecuarias que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que se ocupen de inspeccionar los productos o subproductos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS**

**ARTÍCULO 9.-** Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión y a las roturas, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de la permanencia de faunas nocivas, conforme a las normas sanitarias mexicanas vigentes de la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 10.-** Respecto a las medidas que se refieren a la seguridad industrial e higiene en el procesamiento de productos cárnicos así como en la adecuación de las instalaciones físicas y tecnológicas operativas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene, relacionadas con la regulación en materia de procesos, actividades, manejo y aprovechamiento de productos y subproductos que se obtengan en los rastros municipales.

**ARTÍCULO 11.-** Todas las áreas de los rastros, a excepción de las que se destinen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberán contar con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas al respecto.

**ARTÍCULO 12.-** Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separados de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, excusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con las especificaciones que se señalen en el Manual Operativo y de Procedimientos del rastro municipal.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

**ARTÍCULO 14.-** El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos para el consumo humano, evitando el contacto directo o indirecto entre canales de las diferentes especies, así como entre vísceras y canales de la misma especie.

**ARTÍCULO 15.-** Los Rastros deberán contar con las instalaciones o bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor, pérdidas o estrés necesario.

**ARTÍCULO 16.-** El rastro deberá contar con las siguientes áreas y servicios para el sacrificio de animales:

- I. Área de anfiteatro.
- II. Horno crematorio o fosa de incineración.
- III. Pailas.
- IV. Laboratorio en análisis físico, químico y microbiológico.
- V. Oficina para autoridades sanitarias.
- VI. Sanitarios, regaderas y vestidores para los trabajadores.
- VII. Fosas sépticas o contenedores.
- VIII. Unidad para el procesamiento de desechos orgánicos y de aguas residuales.
- IX. Área para productos cárnicos no aptos para el consumo humano, derivados del decomiso y destinada para su desnaturalización.
- X. Área de depilado.

- XI. Área de desplumado
- XII. Sección de ganado mayor.
- XIII. Sección de ganado menor.
- XIV. Sección de aves de corral.
- XV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.
- XVI. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 17.-** Atendiendo a la especie animal que se sacrifiquen, se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos.

La manipulación de vísceras y carnes se realizará de conformidad con las especificaciones del Manual Operativo y de Procedimientos correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones necesarias que requiera el cumplimiento pleno de las normas oficiales mexicanas, asimismo suficientes para la ejecución de los trabajos, tareas y acciones propias del rastro.

Si se sacrifican diferentes especies pecuarias en el mismo establecimiento de sacrificio, faenado y proceso, se deberán realizar de manera alterna, es decir, solo una a la vez, debiéndose sanitizar cada una de las áreas utilizadas al final de cada turno de trabajo de cada especie pecuaria.

**ARTÍCULO 19.-** Los rastros municipales deberán estar provistos del equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical.

Los transportadores aéreos para el sangrado de animales, faenado y desollado de canales, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, ubicados de tal forma que no toquen la pared u

otras estructuras de la sala de sacrificio, faenado y almacenamiento, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin, tales como herramientas, ganchos u otros.

**ARTÍCULO 20.-** En las instalaciones de los rastros en lo que se refiere a la iluminación, ventilación y uso de montacargas, contenedores y carros de transportación de piezas a piso, serán reguladas por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD E HIGIENE**

**ARTÍCULO 21.-** La Administración de cada Rastro Municipal por conducto del personal operativo y de mantenimiento del establecimiento será responsable de realizar un **“Programa de Limpieza e Higiene”**, diariamente en cada área e instalación del Rastro.

**ARTÍCULO 22.-** Los procedimientos que se lleven a cabo para el lavado y limpieza de equipo, de maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizadas por la Dirección de Servicios Básicos del Municipio, además de lo señalado en el Manual Operativo y de Procedimientos que expida la propia Dirección.

**ARTÍCULO 23.-** El equipo, utensilios e instalaciones que se utilicen en los Rastros, deberán tener las especificaciones siguientes:

- I. Superficies impermeables, antiderrapantes, de fácil limpieza y lisas, de color claro o blanco.
- II. Los muros, paredes, techos y puertas deberán ser lisos aplanados y libres de polvo, residuos orgánicos, escamas de pintura, hongos u otras irregularidades físicas.
- III. Los muros y paredes deberán redondearse en las esquinas y juntas para facilitar la limpieza y desinfección y evitar así, la permanencia de residuos nocivos. La parte inferior de aquellos se deberán reforzar con una protección resistente a los impactos de carros transportadores de piso y canales.
- IV. De material de la mejor calidad posible que impida un deterioro rápido y la acción de la salinidad del medio.
- V. Que no sean absorbentes para evitar que transmitan ningún olor o sabor.
- VI. No tóxicos ni ranurados o susceptibles de agrietamiento, y
- VII. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.
- VIII. La sala de matanza y proceso de productos cárnicos no deberán tener accesos directos al exterior del rastro. Asimismo, las ventanas deberán tener malla mosquitera.

**ARTÍCULO 24.-** Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes, con apego a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 25.-** Los rastros municipales deberán contar con instalaciones y áreas específicas, que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado del material y equipos de limpieza utilizados durante las operaciones

de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

**ARTÍCULO 26.-** Los rastros municipales deberán disponer de agua potable para apoyar la realización de tareas y acciones en donde así lo requieran, y podrá utilizarse agua no potable en aquellas aplicaciones y condiciones técnicas y de uso que se determine para cada una en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**ARTÍCULO 27.-** Los Rastros Municipales deberán contar con el equipo y utensilios que se empleen solo en las canales decomisadas y se marcarán debidamente para evitar que se usen en las canales apropiadas para el consumo humano. Se recomienda que dichos materiales siempre permanezcan en el área para el proceso de decomisos o en el anfiteatro.

**ARTÍCULO 28.-** Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, antes y después de haber sido ocupados en cada canal, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usadas por el personal durante su trabajo.

**ARTÍCULO 29.-** Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

**ARTÍCULO 30.-** Si cualquiera de los utensilios o equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse o desinfectarse inmediatamente.

**ARTÍCULO 31.-** No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos o contenedores, a menos que su uso sea indispensable para el apoyo de las actividades ahí realizadas y con apego al Manual Operativo y de Procedimientos.

**ARTÍCULO 32.-** El agua que se disponga en los Rastros para el procesamiento de la carne deberá ser potable con presión suficiente, instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación y, durante las horas de trabajo se contará con agua caliente a 82° C para la desinfección de las herramientas de faenado y proceso.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 33.-** La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador el cual no podrá ser abastecedor o tablajero; un secretario, un médico veterinario; tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 34.-** Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 309, 310, 311, 314, 315, 321 y demás relativos de la Ley de Ganadera del Estado de Campeche, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y los concernientes a

inspección sanitaria del código de la materia, el administrador del rastro deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza y función de la Caseta de Control de Estadísticas.
- II. Impedimento de la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al turno de matanza.
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio entregándolos a la Tesorería Municipal.
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 18:00 horas. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.

- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de las autoridades sanitarias correspondientes.
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley Ganadera del Estado.
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus ordenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 40 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.
- XVI. Permitir, previa autorización del Cabildo, a las autoridades fiscales y municipales, así como a las asociaciones o Unión Ganadera Regional, la revisión en cualquier tiempo de los Libros de Registro a que se refiere el artículo 41, fracción I, de este Reglamento.

**ARTICULO 35.-** El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro.
- II. Llenar los libros de contabilidad y demás establecidos, y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la Ley Ganadera del Estado y Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.
- III. Acatar todas las ordenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

**ARTICULO 36.-** El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por la Secretaría de Salud del Estado, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 13:00 a las 18:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 13:00 horas al término de la matanza del día, así como los canales, vísceras y demás productos de la misma.
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

**ARTICULO 37.-** Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del medico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de sacrificio que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción.
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende éste.

**ARTICULO 38.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

**ARTICULO 39.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compraventa de ganado y de los productos y subproductos del sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir ó llevarse porciones y partes de los canales ó vísceras del rastro.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA**

**ARTICULO 40.-** Conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, le será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios.

Dichos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las bases mínimas establecidas en el Bando Municipal de Carmen; además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo municipal.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo.
- IV. La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 41.-** El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

- I. Un Libro de Registro, en el que se asentará, por orden y fecha la entrada de los animales, describiendo su especie, edad, clase, color, marcas tanto recientes como anteriores, arete, señales de sangre, así como el nombre del introductor, lugar de origen, número y fecha de las guías de control y/o certificados zoosanitarios, nombre del vendedor y del comprador, fecha del sacrificio y número de boletas de pago de impuestos.
- II. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y los demás que de acuerdo a este reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar.
- III. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal.
- IV. Un libro de Registro, donde deberá anotar los centros de matanza autorizados y demás requisitos que para tal fin determine el Ayuntamiento.

El duplicado del primer libro deberá estar debidamente legalizados por la autoridad municipal y de la Asociación Ganadera respectiva.

El duplicado de los libros contemplados en las fracciones II y III de este artículo, previamente legalizados por el Ayuntamiento, se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el establecido en la fracción I y IV, en la Dirección de Servicios Básicos o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTICULO 42.-** Toda persona registrada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apropiada para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones establecidas por este reglamento.

Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

**ARTÍCULO 43.-** Es obligación de la administración del Rastro, tener el personal verificador cuya finalidad es inspeccionar las condiciones físicas de los animales que se introduzcan al rastro, para constatar que la carne sea apropiada para el consumo humano; asimismo deberá destinarse el personal que, una vez justificado, se estime necesario para llevar esta función en los centros de matanza que realizan su actividad como concesión.

**ARTICULO 44.-** A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 hrs. y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

**ARTÍCULO 45.-** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTICULO 46.-** El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando los datos establecidos en el artículo 41, fracción I, de este Reglamento.

**ARTICULO 47.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compraventa de ganado porcino, ovino ó caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**ARTICULO 48.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTICULO 49.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTICULO 50.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su

permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado correspondiente.

**ARTICULO 51.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores.

**ARTICULO 52.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 53.-** Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes para determinar el destino que éste deba tener.

**ARTÍCULO 54.-** Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, durante su estancia en el mismo.

**CAPITULO OCTAVO**  
**DEL SERVICIO DE MATANZA:**

**ARTICULO 55.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y lavar y faenar las vísceras cabezas y canales del ganado, conduciendo todos estos productos y subproductos al departamento respectivo.

El sacrificio de animales para el consumo humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizaran los procedimientos que se determinen en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**ARTICULO 56.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas de la Ley de Salud del Estado deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos y equipos necesarios.

**ARTICULO 57.-** El mencionado personal recibirá a las 08:00 hrs. del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

**ARTICULO 58.-** Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Asimismo queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las áreas de sacrificio antes, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

**ARTICULO 59.-** Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de acuerdo con las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que solo se otorgará según el resultado de las inspecciones referidas.

Los animales destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso mínimo de doce horas en los corrales del rastro, cuando los animales procedan de potreros situados a 200 kilómetros de lejanía, con excepción de los animales lactantes y las aves que deberán sacrificarse inmediatamente, después de su arribo al rastro.

Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto.

**ARTÍCULO 60.-** Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos que garanticen de manera absoluta el dolor y el sufrimiento de los mismos; las técnicas posibles a utilizar se describirán en el Manual Operativo y de Procedimientos.

Asimismo queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores.

El sacrificio de los animales queda sujeto a los procedimientos señalados en el Manual Operativo y de Procedimientos.

**ARTÍCULO 61.-** Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con excepción de cerdos y aves, antes de la evisceración, para lo cual dentro del Manual Operativo y de Procedimientos se determinarán las especificaciones respectivas.

**ARTÍCULO 62.-** La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden estricta del medico veterinario autorizado, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

**ARTÍCULO 63.-** La carne que salga del anfiteatro como apropiada para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

**ARTÍCULO 64.-** No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, en caso contrario será incinerado o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

La administración del rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confundan, colocándoles marcas o señales.

Las operaciones de manejo de aquellos productos y subproductos apropiados para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio a que se refiere al párrafo anterior se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se proteja contra la contaminación o deterioro.

- II. Se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshuese.
- III. Las áreas de corte y deshuese deberán estar cerca de la sala de matanza.
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto; y
- V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 65.-** El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para el consumo humano estará bajo el control del personal sanitario, debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar otras carnes.

**ARTÍCULO 66.-** Las carnes y despojos considerados no apropiados para el consumo humano por el médico veterinario autorizado, serán destruidos en el horno crematorio o pailas destinadas para tal efecto, los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 67.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, la que designará un verificador que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria.

De resultar apropiadas para el consumo humano, los productos cárnicos se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de matanza y multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, por cada cabeza de ganado, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En términos del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

**ARTICULO 69.-** Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste reglamento y de la propia Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

**ARTICULO 70.-** Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta

de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

## **CAPITULO NOVENO**

### **DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SU DESPOJO Y SU CONCESION A PARTICULARES**

**ARTICULO 71.-** Sólo se hará el transporte de las carnes y despojos que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales correspondientes.

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTICULO 72.-** El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de tren de las carnes.
- II. Deberán estar provistos siempre de sistemas de refrigeración.
- III. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.

- IV. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
- V. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- VI. Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
- VII. Las cajas o cartones en que se transporte carne, se estimarán de manera que permitan una suficiente circulación de aire entre ellas y tendrán, en su caso, un forro interior adecuado para estos fines.
- VIII. Deberán contener en el exterior, la mención de lo que transportan; y
- IX. Las demás que para tal efecto señalen las autoridades municipales.

**ARTICULO 73.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de Ingresos Municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

**ARTICULO 74.-** Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega del respectivo expendio.

**ARTICULO 75.-** Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 76.-** El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

**ARTICULO 77.-** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 97 de éste reglamento.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTICULO 78.-** En principio, corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

**ARTICULO 79.-** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**ARTICULO 80.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración,

teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

**ARTICULO 81.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente del pago de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducción, las que deberán estar registradas en la administración.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**ARTICULO 82.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO DE REFRIGERACION**

**ARTICULO 83.-** El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

**ARTICULO 84.-** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 85.-** La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o

dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra área del rastro.

**ARTICULO 86.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

**ARTICULO 87.-** El personal del departamento de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, la inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

## **CAPITULO DUODÉCIMO**

### **DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y**

#### **PAILAS:**

**ARTICULO 88.-** En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

**ARTICULO 89.-** El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

**ARTICULO 90.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 88 de éste reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de matanza percibidos por el servicio prestado.

**ARTICULO 91.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

**ARTICULO 92.-** Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo.

Si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

**ARTICULO 93.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de sacrificio e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

**ARTICULO 94.-** En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

### **CAPITULO DÉCIMOTERCERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTICULO 95.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

Se entiende por esquilmos, la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, los contenidos ruminales, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas.

Así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantos materiales resulten del sacrificio de ganado.

Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

**ARTICULO 96.-** La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estados naturales o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

## **CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 97.-** Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 8 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia.
- II. A los concesionarios de Servicio Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:
  - a) Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Solamente el Presidente Municipal tendrá facultades para condonar el monto de las multas por infracciones a este reglamento.
  - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.
  - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate. Además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 98.-** Las infracciones serán calificadas por la autoridad correspondiente en términos del Bando Municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. La reincidencia;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias;  
y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

## **CAPITULO DECIMO QUINTO DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 99.-** Los recursos que concede el presente reglamento, son el de revocación y el de revisión.

**ARTICULO 100.-** El recurso de revocación, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro conforme a lo establecido en el Bando, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en el plazo establecido para tal fin.

**ARTICULO 101.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y será interpuesto ante la propia administración del rastro, dentro del término legal establecido para tal fin, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y del propio Bando Municipal, resolviendo en todo caso en el término establecido en las citadas normas.

El Ayuntamiento revisor, si ante él se hubiere interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Dentro del mismo lapso indicado, la autoridad inferior deberá remitir al Ayuntamiento, para revisar, el mencionado expediente si ante dicha autoridad fuese interpuesto directamente el recurso.

Recibido el expediente, el Ayuntamiento deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Sólo en el caso que el recurrente pudiera ofrecer pruebas supervinientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el Ayuntamiento podrá acordar para su desahogo un término que no excederá de diez días hábiles. Contra las resoluciones del Ayuntamiento no cabe recurso alguno.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Gaceta Municipal y en la página de Internet de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO TERCERO:** En todo lo no previsto en este Reglamento de Rastro en el Municipio de Carmen se estará a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio.

**ARTICULO CUATRO:** La Dirección de Servicios Básicos deberá expedir el correspondiente Manual Operativo y de Procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, periodo dentro del cual se atenderá en lo que corresponda, a lo dispuesto por las autoridades municipales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los sujetos obligados difundirán al interior de sus estructuras administrativas el contenido de este Reglamento y promoverán la observancia de la ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acuerdo al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del poder legislativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdo y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; a los veintisiete días del mes de junio del año de dos mil siete.

Licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal; ciudadano Víctor Celestino del Carmen Espadas López, Primer Regidor; Licenciada María Guadalupe Díaz Escalante, Segundo Regidor; ciudadano Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Tercer

Regidor; ciudadana Norma López Piedra, Cuarto Regidor; Licenciado Jorge Jiménez Domínguez, Quinto Regidor; ciudadana Sara Noemí Campos Ferrera, Sexto Regidor; ciudadana Ana Maria Delgado Durán, Séptimo Regidor; ciudadano Jorge Alberto Elías Echeverría, Octavo Regidor; ciudadana Genoveva Morales Fuentes, Noveno Regidor; ciudadano Oliverio León Trejo, Décimo Regidor; Licenciada Rocío Adriana Abreu Artiñano, Décimo Primer Regidor; Licenciado Joaquín Alberto Notario Zavala, Síndico de Hacienda; Licenciado José Luís Ayala Ordóñez, Síndico de Asuntos Judiciales; y licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Síndico Administrativo.-Rubricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**El Presidente Municipal Constitucional**

**L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA.**

**El Secretario del Honorable Ayuntamiento.**

**LIC. EDWARD MORALES SARMIENTO.**

**PUBLICADO EL 25 DE JULIO DEL 2007 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO TERCERA APOCA AÑO XVI 3849.**